Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 144, contra la sentencia de fs. 142/143, concedido a fs. 152, es fundado a fs. 153/155, corrido traslado a la contraria a fs. 156, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 142/143 la jueza de grado resuelve aprobar liquidación por capital e intereses al 02/12/10 en la suma de $ 56.903,63, por tasa de justicia e intereses $ 1.187,41, por honorarios e intereses 8.535,54, y por IVA $ 1.792,46.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que la liquidación practicada por la actora, parte de la fecha que fue aprobada la anterior liquidación, la cual fue aprobada intimándose a la demandada al pago de las sumas adeudadas en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de aplicar el art. 623 del C. Civil, habiéndose calculado correctamente los intereses. Añade en relación a la condición tributaria del actor, que la misma es fiscalizada por el juzgado al momento de incluir en la liquidación el IVA, ello mediante la presentación de la constancia de inscripción frente al impuesto, que obra en el registro que existe en el juzgado a tal fin, y que se tiene a la vista.----------

--- II.- Agravia al apelante que en la sentencia se haya permitido capitalizar intereses, pues entiende constituye una forma de anatocismo no autorizada por la ley. Sostiene que la sentencia apelada refiere en su considerando noveno, que en el punto II de la sentencia por la que se aprobó la primera liquidación se intimó a la demandada para que en el término de cinco días abonara al actor dichas sumas bajo apercibimiento de aplicación de lo previsto en el art. 623 del Código Civil, pero que la sentencia dice "…bajo apercibimiento de que podrá aplicarse lo previsto por el art. 623 del Código Civil (art. 150)…", resultando tal expresión ambigua. Añade que es ilegal la aplicación de interés sobre interés porque modifica la sentencia definitiva, en la que no se dispone capitalización de intereses, y que el art. 623 citado se refiere a los casos donde la sentencia definitiva contiene capital e intereses, pero la sentencia interlocutoria de fecha 08/11/04, como lo dice su letra "…aprueba la liquidación presentada el 02 de octubre del 2004…".----------

--- III.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde determinar si la continuación del trámite en el expediente principal se ajusta a las previsiones de la ley de Concursos y Quiebras con la modificación introducida por la ley 26086.----------

--- De conformidad con el art. 4 de la citada ley modificatoria del art. 21 de la Ley 24522, la presentación en concurso preventivo provoca la suspensión de los juicios con contenido patrimonial a partir de la fecha de publicación de edictos, señalando en su inc. 2do. que quedan excluídos de la suspensión los juicios de conocimiento en trámite salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes.----------

--- En tal contexto, teniendo en cuenta que consultado el Boletín Oficial la publicación

de edictos se inició el 22 de marzo del 2011 y concluyó el 30 de marzo del 2011, en dicha oportunidad debió disponerse la suspensión del procedimiento. Ello así teniendo en cuenta que el presente es un proceso de conocimiento que ya no se encuentra en trámite toda vez que se ha dictado sentencia definitiva a fs. 80/84vta. en fecha 07 de septiembre del año 2004, la que se encuentra firme y consentida.----------

--- En efecto, bajo el régimen dispuesto por la ley 26086, los juicios de conocimiento en trámite contra el concursado continuarán tramitando ante los jueces naturales -salvo el ejercicio de la opción de verificación en los términos del art. 32- y, cuando el actor obtuviera una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, deberá concurrir al proceso universal esgrimiendo la misma como título verificatorio, sometiéndose a las reglas del art. 32 o 56 según sea el caso (Conf. Rivera-Roitman-Vítolo “Reformas a la ley de concursos y quiebras Ley 26986, Ed. Rubinzal Culzoni-2006, pág. 125).----------

--- Más aún el citado autor explicita que el art. 21 según la nueva redacción al aludir a los procesos de conocimiento se refiere a los procesos ordinario, sumario y sumarísimo. Y en el supuesto se está transitando por un proceso de ejecución de sentencia que no está incluído dentro de las excepciones previstas por la ley, según las cuales pueden iniciarse o proseguirse determinados procesos, este es el efecto fundamental, diferencial, que el concurso produce sobre los aspectos de los derechos de los acreedores que regula el art. 21 de la LCQ (Conf. Adolfo A. N. Rouillón-Director, Daniel F. Alonso-Coordinador, “Código de Comercio comentado y anotado”, Ed. La ley-2007,Tomo IV-A, págs. 319/320). Es decir, la regla de la suspensión o continuación de los procesos de conocimiento tiene vigencia mientras tramita la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva. Una vez dictado este pronunciamiento y encontrándose firme el titular de crédito debe ocurrir -según la etapa que transite el concurso preventivo- a la verificación tempestiva o tardía. ----------

--- Conforme surge de las constancias de autos, ésta fue la interpretación de la actora, su última presentación data del 03 de febrero del 2011 (cargo obrante fs. 138vta.), con posterioridad todas las presentaciones y el impulso del proceso fueron realizados por la concursada, y a ello se suma que según el informe glosado a fs. 169 el Juzgado de Ejecución informa que el Dr. C. F. M. se presentó solicitando la verificación del crédito que tramitó por este expediente. ---------- Por ello, cabe concluir que finalizada la publicación de edictos la jueza de grado debió disponer la suspensión del proceso, a fin de que el acreedor de la concursada se presente ante el síndico del concurso a efectos de solicitar la verificación de su crédito.-

--- Desde otra óptica, el requerimiento formalizado por la jueza de grado en la providencia de fs. 149, es innecesario, a la vez que la mención de la cita legal es errónea lo que pudo llevar a la parte a considerar innecesario brindar una respuesta. Ello así, toda vez que el inc. 1ro. del art. 21 que cita en dicha providencia dispone que quedan excluídos de los efectos antes mencionados (suspensión del trámite del juicio)

los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales, no encuadrando en ninguno de los supuestos el objeto del presente proceso. ----------

--- Al respecto, es de señalar, que si bien la actora participó en la etapa tempestiva de verificación de créditos en sede concursal sin dar aviso alguno a la sentenciante, sin embargo no realizó ninguna actuación con la intención de impulsar la ejecución que estaba llevando adelante en este proceso. No obstante es de buena práctica poner en conocimiento de tal conducta, a fin de evitar interpretaciones contradictorias y evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Ello así, toda vez que el texto reformado del art. 21 de la LCQ, al conferir al presunto acreedor la posibilidad de optar, lleva implícito necesariamente el principio general según el cual elegida una vía queda excluido el ejercicio posterior de la otra. En función de lo expuesto, resulta claro que elegida una nueva vía, -la insinuación tempestiva-, si esta Alzada se pronunciara sobre las cuestiones planteadas por el apelante podría llegarse al escándalo jurídico de dictar sobre una misma cuestión resoluciones contradictorias, afectando la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio de las partes consagrados constitucionalmente (arts. 44 Const. Provincial y 18 Const. Nacional). Asimismo, téngase en cuenta que de adoptarse tal aptitud es posible que continúe la ejecución en franca contradicción con lo dispuesto por el art. 16 de la ley concursal en cuanto prohíbe alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación del concurso.----------

--- Por ello, se dispone la suspensión del presente proceso, quedando la determinación del monto por el que prosperará el crédito de la actora reconocido por la sentencia definitiva dictada en autos por causa o título anterior a la presentación del concurso, sujeta a la decisión de la jueza que interviene en el concurso preventivo, al momento de decidir el pedido de verificación, siendo éste el cauce a través del cual la concursada deberá ejercer su derecho a impugnar tal decisión de considerarlo pertinente.----------

--- En consecuencia, atento a la conclusión que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas se imponen a la concursada vencida, regulándose los honorarios del Dr. A. A. C., en el 25% de lo regulado en la anterior instancia, siempre que la suma resultante no resulte inferior al valor de 8 jus, en cuyo caso se regulará este valor. Siendo del caso que la regulación de honorarios efectuada a fs. 143 vta. asciende a la suma de $ 910,45, y que la suma resultante ($ 227,61) es inferior al mínimo citado, corresponde regular este último esto es la suma de $ 1.505,60 (Arts. 7, cuarto párrafo, 13 y 32 de la ley XIII, Nro. 4, modificada por Ley XIII, Nro. 15), con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar la suspensión del trámite del proceso.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada, a la apelante vencida, (art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Dr. A. A. C., en la suma de $ 1.505,60 (Arts. 7, cuarto párrafo, 13 y

32 de la ley XIII, Nro. 4, modificada por Ley XIII, Nro. 15), con más el I.V.A. pertinente.--

---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011. – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA